

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0450/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **AJALPAN**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AJALPAN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210426324000012, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0450/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia

al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

V. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0450/2024
Folio: 210426324000012

VII. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0450/2024
Folio: 210426324000012

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en manifestó:

"...SEGUNDO: Se ha dado contestación a la solicitud con folio No. 210426324000012 misma que fue enviada vía con fecha del 22 de abril de 2024 tal y como lo señala la misma plataforma." (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210426324000012, presentada en los términos siguientes:

"Se solicita en formato excel sin contraseñas ni protegido para su utilización, lo siguiente:

Del periodo comprendido del 01 al 15 de febrero de 2024, listado nominal que contenga los siguientes campos o información:

- 1. Nombre completo del trabajador.***
 - 2. Número de empleado.***
 - 3. Cargo o puesto.***
 - 4. Fecha de ingreso.***
 - 5. Área de adscripción o unidad administrativa en la cual desempeña sus funciones.***
 - 6. Tipo de empleado (eventual, base, sindicalizado o cualquier otro tipo que se cuente).***
 - 7. Si trabajó, estuvo de vacaciones, faltó, incapacidad, o cualquier otro que exprese si estuvo en funciones o no.***
 - 8. Salario neto diario.***
 - 9. Salario bruto diario.***
 - 10. Deduciones por alguna penalización.***
 - 11. Cualquier percepción adicional que haya recibido (horas extraordinarias, turnos extra, bono de puntualidad, bono de asistencia, quinquenio, canasta)***
 - 12. Primas pagadas de acuerdo a las prestaciones con que cuenta.***
 - 15. Monto total bruto pagado.***
 - 16. Monto total neto pagado.***
 - 17. Certificado UUID que se genera en relación al SAT.***
- Inclúyase DIF, IMMujER, IMJUVE y cualquier otro organismo descentralizado de la administración municipal." (Sic)***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0450/2024
Folio: 210426324000012

Respecto a la cual, la persona recurrente alegó que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, la entonces persona solicitante el día dieciocho de abril del año que transcurre, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó la falta de respuesta dentro de los plazos legales de la autoridad responsable, de la siguiente forma:

"Sin respuesta." (Sic)

Sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado durante la substanciación del presente medio de impugnación remitió a la entonces persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico la contestación de su petición de información, tal como se observa con las copias certificadas del acuse de entrega de la información vía SISAI, y la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, mismo que corren agregados en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los términos siguientes:

***"En cumplimiento a los Artículos 72 XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F. IV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite la información solicitada mediante folio No. 210426324000012:
(Transcribe solicitud)***

Se adjunta formato Excel con la información solicitada, cumpliendo con todos los rubros solicitados." (Sic)

Así mismo, la tabla adjunta se observa de la siguiente manera:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0450/2024
Folio: 210426324000012

De lo anterior se le dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del análisis de la contestación proporcionada por el sujeto obligado, se observa que únicamente otorgó la información de los puntos marcados a continuación, así como lo referente al Sistema Municipal DIF:

- 1.- Nombre completo del trabajador.
- 2.- Número de empleado.
- 3.- Cargo o puesto.
- 4.- Fecha de ingreso.
- 5.- Área de adscripción o unidad administrativa en la cual desempeña sus funciones.
- 6.- Tipo de empleado (eventual, base, sindicalizado o cualquier otro tipo que se cuente).
- 8.- Salario neto diario.
- 9.- Salario bruto diario.
- 10.- Deducciones por alguna penalización.
- 15.- Monto total bruto pagado.
- 16.- Monto total neto pagado.
- 17.- Certificado UUID que se genera en relación al SAT.

Y no así la siguiente información: 7.- Si trabajó, estuvo de vacaciones, faltó, incapacidad, o cualquier otro que exprese si estuvo en funciones o no; 11.- Cualquier percepción adicional que haya recibido (horas extraordinarias, turnos extra, bono de puntualidad, bono de asistencia, quinquenio, canasta) y 12.- Primas pagadas de acuerdo a las prestaciones con que cuenta; de igual forma, no se advierte ninguna información respecto al *IMMUJER* y *IMJUVE* es decir,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0450/2024
Folio: 210426324000012

del Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de la Juventud; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que en diversos puntos de la solicitud de acceso a la información subsiste la falta de respuesta ya que no atiende a la totalidad de la información requerida; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la persona recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210426324000012, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley para ello.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la falta de respuesta dentro de los plazos legales establecidos, asimismo el sujeto obligado realizó las manifestaciones, en la forma ya señaladas en el Considerando que antecede.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha quince de octubre de dos mil

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0450/2024
Folio: 210426324000012

veintiuno, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta de cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno con aprobación del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de auto admisorio del expediente al rubro.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de capturas de pantalla de:

- Carpeta digital denominada Contestación 210426324000012 integrada por dos archivos.
- Tabla en Excel con nómina del personal del ayuntamiento.
- Acuse de entrega de información vía SISAO expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro y seguimiento.
- Correo electrónico con asunto contestación recurso RR-0450/2024 y solicitud 210426324000012, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, con cuatro archivo adjunto denominados "210426324000012.x", "CONTESTACIÓN", "contestación 210.pdf" y "199956812104263.pdf"
- Registro exitoso del envío de notificación al recurrente.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de folio 210426324000012 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, expedido a la Plataforma Nacional de Transparencia.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0450/2024
Folio: 210426324000012

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI, de solicitud de acceso a la información con número de folio 210426324000012, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 210426324000012 de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro dirigido al solicitante.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 210426324000012 de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro dirigido al solicitante, con listado en Excel adjunto, con nombre, número de empleado, área de adscripción, puesto, fecha de ingreso, tipo de empleado, tres fechas de pago, número de días pagados, salario neto diario, salario bruto diario, monto total bruto pagado, total de deducciones pagadas, monto total neto pagado, folio y número UUID.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426324000012, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las documentales públicas ofrecidas y admitidas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0450/2024
Folio: 210426324000012

misma que fue asignada con el número de folio 210426324000012, en la cual requirió de formato EXCEL del periodo comprendido del uno al quince de febrero del dos mil veinticuatro el listado nominal incluyendo al personal del DIF, IMMUJER y IMJUVE y cualquier otro organismo descentralizado de la administración municipal, mismo que debería contener los datos señalados en el considerando CUARTO sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe justificado manifestó que el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción ~~IV~~ del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0450/2024
Folio: 210426324000012

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el sujeto obligado el día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, envió a la persona

recurrente la respuesta a la solicitud, sin embargo, tal como se observa en la misma, la autoridad responsable no contestó en su totalidad la solicitud de acceso a la información que se analiza, en virtud de que únicamente señaló los datos siguientes: el nombre completo del trabajador; el número de empleado; el cargo o puesto; la fecha de ingreso; el área de adscripción o unidad administrativa en la cual desempeña sus funciones; el tipo de empleado (eventual, base, sindicalizado o cualquier otro tipo que se cuente); el salario neto y bruto diario; las deducciones por alguna penalización; el monto total bruto y neto pagado y el certificado UUID que se genera en relación al SAT; y no así la siguiente información: **Si trabajó, estuvo de vacaciones, faltó, incapacidad, o cualquier otro que exprese si estuvo en funciones o no; Cualquier percepción adicional que haya recibido (horas extraordinarias, turnos extra, bono de puntualidad, bono de asistencia, quinquenio, canasta) y las Primas pagadas de acuerdo a las prestaciones con que cuenta;** de igual forma, no se advierte ninguna información respecto a *IMMUJER* y *IMJUVE* es decir, del Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de la Juventud; como se especificó en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio de la persona recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta sobre los puntos siguientes: **Si trabajó, estuvo de vacaciones, faltó, incapacidad, o cualquier otro que exprese si estuvo en funciones o no; Cualquier percepción adicional que haya recibido (horas extraordinarias, turnos extra, bono de puntualidad, bono de asistencia, quinquenio, canasta) y las Primas pagadas de acuerdo a las prestaciones con que cuenta;** así como información respecto a *IMMUJER* y *IMJUVE* es decir, del Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de la Juventud, datos que fueron requeridos por la persona recurrente en su solicitud, no se ha atendido en su totalidad el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Por tanto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta, a efecto de que el sujeto obligado dé contestación a la persona recurrente de manera congruente y exhaustiva respecto al listado nominal y del periodo comprendido del uno de enero al diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en los **puntos 7, 11 y 12** de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426324000012, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, la información requerida en dicha petición de información deberá incluir **IMMUJER** y **IMJUVE** es decir, de **Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de la Juventud**, notificando ésta en el medio que la entonces persona solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el presente asunto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de

los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto reclamado de la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,
Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0450/2024**
Folio: **210426324000012**

conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0450/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro.